

GASTON OSSA S. M.

CASILLA 3779

VALPARAISO

CHILE

Anexo N° 2

Valparaiso,
Dicbr.13
1952

Excmo. Señor
Don Carlos Ibañez del Campo,
Presidente de la República.
SANTIAGO

Excmo. Señor:

Por intermedio de la Ministra de Educación, Srta. Maria Teresa del Canto, tengo el honor de someter a su elevada consideración, un proyecto de reforma a la Ley de Educación Primaria Obligatoria, cuya aplicación permitiría construir, en el plazo de 20 años, las escuelas primarias que se necesitan para educar a todos los niños de edad escolar de nuestro país.

Ruego a S.E. se sirva aceptar este trabajo como una modesta cooperación a la campaña de educación popular en que está empeñado su Gobierno.

Con sentimientos de mi respetuosa consideración, quedo como su atento y obsecuente servidor.

Edo. Gastón Ossa S. M.

El original de este documento fue entregado a S.E. por la Ministra de Educación.

ANTECEDENTES

Del estudio de las estadísticas se desprende que en el año 1950, 430.000 niños de edad escolar se quedaban sin recibir educación. Si a esta cantidad agregamos los 262.000 semi analfabetos que no pasan del 2º. año primario (de estos 189.000 no pasan del 1º. año), se llega a un total de 692.000 niños que prácticamente no se educan, o sea, el 54.3% de nuestra población de edad escolar, que ascendió en ese año a 1.277.916 niños.

Estos resultados se deben a que no poseemos suficientes escuelas ni maestros. En efecto, de un total de 3.938 escuelas primarias existentes, 704, son de la. clase, con 6 años de estudio; 920, son de 2a. clase, con 4 años y 2.314 son de 3a. clase, con solo 2 años de estudio. (Circular N°.65 de la Dirección General de Educación Primaria, Noviembre de 1951).

Si se toma en cuenta que los hijos de las familias pudientes y los de la clase media se educan en su totalidad, se llega a la conclusión que la gran mayoría de los niños pertenecientes a las familias pobres, no tienen hoy día posibilidades de educarse.

Esta situación, lejos de mejorarse, se empeora cada día porque las escuelas que se construyen no alcanzan siquiera a satisfacer las necesidades del crecimiento vegetativo de nuestra población de edad escolar, que es de 22.000 niños al año aproximadamente.

La construcción de las escuelas primarias que faltan para resolver completamente, en el plazo de 20 años, nuestro problema educacional primario, costaría, según estudios que se publicarán en breve, la suma de \$ 21.728.000.000.-, esto es, veintiun mil setecientos veintiocho millones de pesos. El rendimiento anual de la Ley propuesta que

asciende a \$ 1.107.475.258.-, sería suficiente para la construcción de todas las escuelas en el plazo indicado, aceptando que los cambios que puedan experimentar en el futuro los costos de construcción, debido a las fluctuaciones en el valor de nuestra moneda, serán compensados por las variaciones que, por igual motivo, tendrían las obligaciones que se proponen en nuestro proyecto de Ley.

Estas estimaciones están basadas en los costos y rendimientos correspondientes al año 1949 que es el último del que se tienen datos estadísticos completos.

Se llama la atención a que el proyecto de Ley no crea un nuevo impuesto, sino que establece la obligación de invertir en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, que producen un interés neto de 9% anual, y que este mandato afecta a aquellas personas de la sociedad que tienen mas medios para cumplirlo.

Es interesante subrayar la tendencia descentralizadora del proyecto, contenida en su artículo 8º., que aspira a resolver por igual en todo el territorio nuestro problema educacional.

La forma de recaudar las obligaciones establecidas en el proyecto de Ley, es sencilla y automática, sin que ella signifique un mayor costo apreciable para el Estado.

Este mismo proyecto forma el capítulo XIII,
pagina 123 del libro "El Robo de una Herencia"

NUEVO PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION PRIMARIA OBLIGATORIA.

Artículo 1°.- Todas las Cajas de Previsión del País invertirán anualmente el diez por ciento de sus entradas totales en subscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos de la clase B.

Artículo 2°.- Las personas cuya renta esté afecta al pago del impuesto global complementario, subscribirán y pagarán acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos de la clase B, por un valor igual al 15% del impuesto global complementario que les corresponda pagar.

Artículo 3°.- Las personas naturales o jurídicas cuyas rentas estén afectas al impuesto de la 3a. categoría subscribirán y pagarán acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos de la clase B, por un valor igual al 3% de sus rentas afectas al citado impuesto de 3a. categoría.

Artículo 4°.- En las mismas fechas en que se pague el impuesto global complementario y el de utilidades del comercio y de la industria y junto con estos, los contribuyentes depositarán en Tesorería el valor de las acciones que les corresponda subscribir.

No podrá enterarse en arcas fiscales el valor del impuesto global complementario ni el de utilidades del comercio e industria si no se deposita conjuntamente el valor de las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos a que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente Ley.

Los funcionarios de Impuestos Internos y los de las Tesorerías Comunes deberán velar por el cumplimiento de esta obligación.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos can-

jeará el recibo especial dado por Tesorería por los títulos de las acciones correspondientes.

Artículo 5°.- Cuando los valores fijados en los artículos anteriores no alcanzaren, en cada pago de impuesto, para subscribir un número entero de acciones, el suscriptor deberá agregar en cada caso, la cantidad que falte para ello. (1)

Artículo 6°.- Estarán exentas de las obligaciones que imponen los artículos 2° y 3° de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, dueñas de explotaciones agrícolas, industriales, comerciales o mineras, que prueben, a satisfacción del Ministro de Educación, el haber habilitado o cedido al Fisco escuelas adecuadas para atender las necesidades educacionales de todos los niños de edad entre siete y quince años, ambos inclusive, que vivan dentro de la propiedad de la explotación o que sean hijos, pupilos o allegados de personas que trabajen para la explotación o en faenas relacionadas con ella.

La exención a que se refiere este artículo no afecta a las Cajas de Previsión.

Artículo 7°.- Las obligaciones señaladas en los artículos 1°, 2° y 3° durarán 20 años, a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo 8°.- Los fondos recaudados en virtud de esta Ley se dedicarán exclusivamente a la construcción de escuelas primarias y su distribución se hará por Provincias. Para este efecto, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales distribuirá las sumas suscritas por cada contribuyente entre las Provincias en que este posea bienes raíces y a prorrata de los montos de sus respectivos avalúos.

(1) El valor de las acciones es de \$ 100.-

Para extender los títulos de acciones a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuarto de la presente Ley, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos exigirá, junto con el recibo de la Tesorería, una declaración firmada por el interesado con el avalúo fiscal y la ubicación de sus bienes raíces.

Los aportes de los contribuyentes que no poseyeran bienes raíces se invertirán en la Provincia en que estos pagaren su impuesto global complementario o su impuesto de 3a. categoría.

Los fondos aportados por las Cajas de Previsión se distribuirán también por Provincias a prorrata de las imposiciones hechas en cada una de ellas, tanto por los empleadores como por los empleados u obreros, para lo cual las Cajas deberán proporcionar los antecedentes necesarios a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, enviará anualmente a la Contraloría General de la República una memoria detallada sobre la inversión de estos fondos, junto con la documentación correspondiente.

En las regiones agrícolas, cada escuela deberá disponer, para su exclusivo uso, de media hectárea de terreno plano regado por cada cincuenta niños de población escolar o fracción mayor de veinticinco.

Artículo 9°.- Dentro de los diez primeros meses transcurridos desde la vigencia de esta Ley, el Ministro de Educación hará un plan general de construcciones escolares para todo el país que abarque completamente nuestras necesidades educacionales primarias. Este plan deberá cumplirse en un plazo máximo de veinte años y será considerado como un mínimo de realización, debiendo ser complementado tanto para atender al crecimiento vegetativo de la población, como para introducir en él las mejoras que se estimen aconsejables.

Antes del primero de Octubre de cada año, el Presidente de la República determinará, de acuerdo con este plan, las escuelas que deben construirse en el año siguiente, fijando el área de servicio de cada una. Esta determinación se hará en forma que se invierta en la construcción de las escuelas por lo menos todos los fondos que produzca en el año correspondiente, la subscripción de acciones a que se refieren los artículos 1º., 2º. y 3º. de la presente Ley, a base de los cálculos de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 10º.- Las escuelas a que se refiere la presente Ley serán consideradas como escuelas fiscales para los efectos de su organización o manejo, salvo cuando los edificios escolares sean totalmente proporcionados por las explotaciones y estas paguen también los gastos de educación de los niños, en cuyo caso serán consideradas como escuelas particulares y recibirán del Fisco los subsidios correspondientes.

Artículo 11º.- Los contribuyentes que incurrieren en mora en el pago de la subscripción a que se refieren los artículos 2º. y 3º. de la presente Ley, pagarán las sumas correspondientes recargadas con un interés penal igual al señalado para el pago de las contribuciones.

Artículo 12º.- Las sanciones a que se refiere el artículo 11º. se aplicarán administrativamente por el Intendente o Gobernador respectivo, previa denuncia por escrito del Tesorero Comunal correspondiente y su resolución tendrá mérito ejecutivo. El infractor tendrá el plazo de diez días, después de notificada la resolución administrativa, para reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil de la ciudad asiento de la respectiva Corte de Apelaciones, o de Antofagasta o de Magallanes, en su caso; debiendo acompañar el recibo que acredite el depósito de la multa.

La reclamación se tramitará como juicio sumario y contra la sen-


tencia que se dicte no procederá otro recurso que el de apelación.

La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin mas formalidad que fijar el dia para la vista de la causa. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno.

El dinero que provenga de los intereses penales establecidos en la presente Ley, se invertirá en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, que quedarán de propiedad del Fisco.

Artículo 13°.- Deróganse los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y el primer inciso del Art. 59 del Decreto Supremo N°. 5291.

Artículo 14°.- Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.



PATRIMONIO UC